RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	María Cristina Sánchez Camargo
FACULTAD	Facultad de Educación, Artes y Humanidades
PLAN DE ESTUDIOS	Derecho
DIRECTOR	Elsibed Carmona Gómez
CODIRECTOR (si aplica)	
TÍTULO DE LA TESIS	La vulneración del debido proceso frente a la concentración de funciones en las etapas de investigación y juzgamiento en el régimen disciplinario militar
TITULO EN INGLES	The violation of due process in the face of the concentration of functions in the investigation and trial stages in the military disciplinary regime

RESUMEN
(70 palabras)

Este trabajo tiene como finalidad estudiar e interpretar la Ley 1862 de 2017 con el propósito de identificar si los artículos 45, 91 y 118 vulneran el debido proceso dentro del régimen disciplinario militar al presentarse una concentración de funciones del juez natural en las etapas de investigación y juzgamiento, basado en una investigación de jurisprudencia, doctrina, legislación entre otras, que permitan concluir y responder a la pregunta problema planteada.

RESUMEN EN INGLES

The purpose of this work is to study and interpret Law 1862 of 2017 with the purpose of identifying whether articles 45, 51 and 118 violate due process within the military disciplinary regime by presenting a concentration of functions of the natural judge in the investigation and judgment, based on an investigation of jurisprudence, doctrine, legislation, among others, that allows us to conclude and answer the problema question posed.

PALABRAS CLAVES	Derechos Fundamentales, Juez natural, Régimen disciplinario militar, Debido proceso, Control de convencionalidad, Investigación y Juzgamiento
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Fundamental Rights, Natural judge, Military disciplinary regime, Due process, Control of conventionality, Investigation and Judgment

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 62	PLANOS: 0	ILUSTRACIONES: 0	CD-ROM: 0

Vulneración del debido proceso frente a la concentración de funciones en las etapas de investigación y de juzgamiento en el régimen disciplinario militar

María Cristina Sánchez Camargo

Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña

Programa de Derecho

Esp. Elsibed Carmona Gómez

22 de agosto de 2024

Agradecimientos

Quiero dar las gracias a Dios, quien, en su inmensa bondad y amor, me ha bendecido, acompañarme en cada día de mi vida y permitido compartir momentos maravillosos con mis seres queridos.

A mi mamá, quien, con su ejemplo, dedicación, esfuerzo, perseverancia e infinito amor, me ha impulsado a fijar y perseguir sueños y metas; alentándome a creer en mí misma y apoyándome incondicionalmente cada día para no desfallecer antes los obstáculos.

A mi hermana, quien es mi motor y me impulsa a demostrar que cada día podemos ser mejores y lograr los objetivos que nos proponemos.

A la Universidad, por permitirme adquirir conocimientos a través de sus directivas y docentes, construyendo un maravilloso proyecto de vida.

La realización de este trabajo no habría sido posible sin el apoyo de todas aquellas personas especiales que hacen parte de mi vida y han influenciado significativamente en ella.

¡Muchas gracias!

Índice

Introducción 5

Capítulo 1. Regimen Disciplinario Militar 8

1.1 Antecedentes del régimen disciplinario de las Fuerzas Militares 9

1.1.1 Decreto 85 de 1989 *15*

1.1.2 Ley 836 de 2003 *16*

1.1.3 Ley 1862 de 2017 *18*

1.2 Proceso disciplinario Militar 20

1.2.1 Principios y normas rectoras *23*

1.3 El Juez Natural 24

1.3.1 Contexto Internacional y Nacional del juez natural *32*

Capítulo 2. El Debido Proceso 35

2.1 Conceptualización del debido proceso 35

2.2 Contexto Normativo Internacional del debido Proceso 35

2.2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 36

2.2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) 36

2.2.3 Convención Americana de Derechos Humanos 36

2.3 Contexto Normativo Nacional del debido Proceso 37

2.3.1 Constitución Política de Colombia 37

2.3.2 Sentencia C-163 de 2019 *38*

2.3.3 Sentencia T-416 de 1998 *38*

2.3.4 *Sentencia 2016-03623 de 2020* 39

Capitulo 3. Derecho comparado en el regimen disciplinario militar 40

3.1 Una mirada a la aplicación del régimen disciplinario militar en el ámbito internacional. 40

3.2 Régimen Disciplinario General Ley 1952 de 2019 y la Ley 2094 de 2021 42

3.3 Control de convencionalidad 44

Conclusiones 48

Referencias 51

Lista de Tablas

Tabla 1. Sanciones disciplinarias en el Régimen Militar ……..……22

Tabla 2. Competencias disciplinarias en el Ejército Nacional ……..……27

Tabla 3. Competencias disciplinarias en la Armada Nacional……..29

Tabla 4. Competencias disciplinarias en la Fuerza Aérea ……..…..…29

Introducción

El derecho disciplinario, en calidad de derecho sancionador, pretende prevenir y corregir el actuar de los servidores en ejercicio de las funciones públicas propias del cargo que desempeñan, en la búsqueda por lograr el cumplimiento y efectividad de los fines del estado consagrados en la Constitución Política y propios de un Estado social de derecho.

La Corte Constitucional, ha señalado que la finalidad de las normas disciplinarias es encauzar las actuaciones de los servidores públicos, como aquellos individuos que cumplen funciones públicas mediante el compromiso de cumplir con los deberes propios del cargo que desempeñan y persiguiendo el objetivo de lograr el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

En consonancia con lo anterior, el gobierno nacional ha promulgado un cuerpo normativo encaminado a ejercer el poder sancionatorio, pretendiendo controlar efectivamente a los servidores públicos en concordancia con los lineamientos internacionales.

En Colombia, es de resaltar que se presenta una particularidad en el ejercicio del derecho disciplinario, la cual radica en que nos encontramos frente a un régimen general y otro específico como consecuencia de las faltas propias generadas en el ejercicio de las funciones de la fuerza pública. Por lo anterior, se ha expedido el Código Disciplinario de las Fuerzas Militares, (Ley 1862 de 2017), el Estatuto Disciplinario Policial (Ley 2196 de 2022) y el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021) para los demás servidores públicos.

La Fuerza Pública es definida por la Constitución Política de Colombia, en su artículo 216 como un conjunto de instituciones armadas que se encuentran al servicio del Estado,

conformadas por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. En este orden, poseen unas características específicas relacionadas en los artículos 219 al 222 de la Constitución Política.

La Ley 1862 de 2017, es el régimen disciplinario militar enfocado a direccionar la conducta de los miembros de las Fuerzas Militares de Colombia, es decir, miembros del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Dicho régimen presenta diferencias frente al régimen disciplinario único, debido a las actividades propias en cumplimiento de sus funciones. En este orden, los artículos 45, 91 y 118 de la Ley 1862, establecen que la autoridad responsable de investigar las faltas y de juzgarlas es la misma, es decir, el funcionario competente con atribuciones disciplinarias dentro de la unidad militar posee una concentración de funciones.

Por lo anterior, se pretende abordar una problemática presente en el régimen disciplinario militar, frente a la vulneración del debido proceso por el incumplimiento de garantizar la intervención en el proceso disciplinario, de un juez imparcial e independiente; en razón de las justificaciones anteriormente señaladas. Este trabajo plantea la necesidad de resolver la siguiente pregunta de investigación: ¿La concentración de funciones del juez natural en las etapas de investigación y juzgamiento en el régimen disciplinario militar, vulnera el debido proceso?

Para desarrollar la investigación y abordar unas conclusiones que nos conduzcan a responder el interrogante planteado, se utilizará el método de investigación cualitativo con enfoque dogmático, partiendo de una técnica de recolección de información y datos bibliográficos tales como legislación, jurisprudencia, doctrina, entre otras, relacionadas con el tema seleccionado, siendo relevantes y encaminadas a analizar e interpretar la Ley 1862 de 2017 y deducir de esta forma sobre la vulnerabilidad del debido proceso en la acción disciplinaria dentro del régimen disciplinario militar. Por lo cual, se han estructurado tres capítulos que desarrollan temáticas importantes. El primer capítulo expone el Régimen Disciplinario Militar, partiendo de los

antecedentes históricos, los principios y normas rectoras del proceso disciplinario militar, la figura del juez natural y su respectivo contexto internacional y nacional; el segundo capítulo abarca el derecho al debido proceso mediante su conceptualización y contexto a nivel internacional y nacional en las diversas esferas y en el ámbito disciplinario militar. Finalmente, el tercer capítulo realiza un comparativo de la aplicación y protección del debido y por ende un elemento esencial en el mismo, como lo es el juez natural, mencionado como se reconoce este derecho en América y cómo se protege en países de Europa.

Finalmente, este trabajo plantea concluir con una discusión sobre la omisión en el cumplimiento de los tratados internacionales por parte del actual Régimen Disciplinario Militar, Ley 1862 de 2017, frente a la vulneración del debido proceso, como consecuencia de la concentración de funciones del juez natural dentro de las etapas de investigación y juzgamiento en el proceso disciplinario y la necesidad de reformular aquellos artículos que desarrollan las funciones y competencias del juez natural.

Capítulo 1. Régimen disciplinario militar

La Fuerza Pública es definida por la Constitución Política de Colombia, en su artículo 216 como un conjunto de instituciones armadas que se encuentran al servicio del Estado, conformadas por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, las cuales poseen unas características específicas relacionadas en los artículos 219 al 222 de nuestra carta magna.

De acuerdo a estas características, al hacer referencia a un régimen específico simplemente conlleva a remitirnos a lo preceptuado por la Corte Constitucional:

> Conjunto de normas singulares o particulares en las que se consagran las faltas, las sanciones, los funcionarios competentes para imponerlas y el procedimiento o trámite que debe seguir el proceso respectivo, incluyendo términos, recursos, etc., aplicables a un determinado grupo de personas, en este caso a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que se distinguen de las que rigen para los demás servidores del Estado, debido a la específica función o actividad que les corresponde cumplir. Dicho régimen por ser especial prevalece sobre el general u ordinario, en este caso, sobre el Código Disciplinario Único (Corte Constitucional, Sentencia C-867, 1999)

La Ley 1862 de 2017, debido a lo plasmado anteriormente, posee unas características aplicables específicamente a los miembros de las Fuerzas Militares de Colombia, es decir, miembros del Ejército, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

1.1 Antecedentes del régimen disciplinario de las Fuerzas Militares

El régimen disciplinario militar colombiano se ha transformado a lo largo de la historia, adecuándose tanto a las exigencias internas como externas; su historia se remonta desde la época colonial, en la cual se establecieron las primeras instituciones militares. Antes de la

Independencia, las fuerzas militares estaban organizadas bajo estructuras españolas, los soldados y oficiales que la integraban estaban regidos por reglamentos y códigos de disciplina militar propios de la época que pretendían controlar su comportamiento.

De acuerdo a lo anterior, la justicia Militar es de origen español exactamente del Fuero Militar, refiriéndose al conjunto de normas y disposiciones legales que se encargan de regular todo lo concerniente al comportamiento de los militares que se remonta en la antigua roma. El fuero militar, incluía una Jurisdicción especial, Regulación del comportamiento, Procedimientos disciplinarios, Derechos y garantías.

Es importante resaltar, un cuerpo normativo aplicable en América en materia disciplinaria militar en la época colonial, como lo fueron las Ordenanzas de su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos, promulgadas por el rey Carlos III en 1768, con el objetivo de regular y organizar los ejércitos españoles en las Indias.

Estas ordenanzas, regulan aspectos relacionados con la organización del ejército, disciplina, subordinación, régimen, servicio y procedimientos administrativos y judiciales, resaltando que se establecen normas para el juicio de los delitos cometidos por personal militar; en búsqueda de un sistema militar estructurado y disciplinado, enfocándose en ejercer un control militar sobre el territorio conquistado a expensas de la defensa de los intereses de la corona española. Los Capitanes Generales del Ejército y la Armada, tenían la competencia para juzgar y sancionar, siendo acompañados por un Auditor Letrado.

La promulgación y aplicación de estas ordenanzas, tuvieron un impacto en la organización militar tanto de las Indias como de las repúblicas independientes nacientes, como

instrumentos esenciales en posteriores normas aplicables en el derecho disciplinario, dado que fueron el fundamento para expedir reglamentos en América.

En la época de la independencia, con una nueva república en construcción se formaron las fuerzas armadas de Colombia, las cuales continuaron el desarrollo de un sistema disciplinario militar, de origen español, pero adecuado a las necesidades internas propias.

En el siglo XIX y XX, nuestro territorio, se caracterizó por períodos de inestabilidad política que desencadenó en conflictos de orden interno y externo, como se evidencia en las guerras civiles, insurgencias armadas y enfrentamientos con grupos armados lo cual conlleva al fortalecimiento del sistema de justicia militar para mantener el orden y la cohesión en las fuerzas armadas.

En este orden, es importante resaltar que, para llegar a la expedición del actual Código Disciplinario Militar, se ha recorrido un camino normativo en búsqueda de la eficiencia, disciplina y adecuada organización de las fuerzas militares.

Mediante la Ley 35 de 1881, se expidió el Código Militar, en el cual se establece la composición, objetos, dependencias y clasificación de la fuerza pública (compuesta por fuerza naval y terrestre), determinando la clasificación de los empleados, es decir, los grados y sus respectivos deberes.

Con la promulgación de la Constitución de 1886, se realizaron reformas sustanciales en el derecho disciplinario militar, de la siguiente forma:

El Decreto No. 865 de 1911, reglamentó los castigos disciplinarios y de reclamos, constituyendo una serie de responsabilidades y deberes de los Militares de Mar y Tierra. Esta

normatividad se constituyó en el primer reglamento de régimen disciplinario castrense en Colombia.

El Decreto No.1277 de 1923 reglamentó la organización y funcionamiento de los Tribunales y Concejo de Honor para oficiales del Ejército, elaborado por el Ministerio de Guerra. Estos órganos tenían funciones específicas en la investigación y sanción de determinadas faltas disciplinarias.

El Decreto 3130 de 1936, aprobó el Reglamento sobre régimen disciplinario en el Ejército, en el cual se establecieron una serie faltas de acuerdo a los grados militares de miembros del Ejército Nacional y la competencia en primera instancia para conocer (reclamos) y sancionar las mismas. Es decir, el superior inmediato del acusado conocía y sancionaba las faltas. Entre las faltas se encontraban las amonestaciones, reprensiones, multas y peticiones de retiro. La actuación iniciaba mediante un reclamo, el cual podía ser resuelto mediante la mediación o si el reclamante lo consideraba necesario retirar el reclamo. En caso de continuar la actuación, los fallos eran inscritos en el libro de castigos y procedía el recurso de apelación.

El Decreto No. 953 de 1940, instauró el reglamento de los Tribunales de Honor, instituciones de origen de español cuya función estaba encaminada a sancionar las faltas contrarias al honor militar (dignidad) vista como una cualidad o virtud que conlleva al estricto cumplimiento de los deberes establecidos para cada funcionario.

Respecto al Decreto No. 2295 de 1940, aprobó el reglamento de Castigos Disciplinarios y Reclamos para el Ejército, derogando el anterior Reglamento sobre Régimen Disciplinario en el Ejército, el Decreto 3130 de 1936.

Por medio del Decreto 837 de 1942, se aprobó y adoptó un reglamento para el servicio de la Armada Nacional; esta normatividad reglamentó castigos disciplinarios para miembros de la Armada Nacional. Se definió una serie de faltas y sanciones a las mismas para los miembros de esta fuerza. En este orden, El Decreto 823 de 1949 reglamentó los requisitos necesarios para que miembros de la Armada Nacional obtuvieron las jinetas de buena conducta, asimismo, las causales de pérdida y su respectiva recuperación, las cuales se efectuaban en el caso de ser objeto de castigo disciplinario.

El Decreto 2302 de 1943, aprobó y adoptó el reglamento para los tribunales de honor, con el propósito de permitir una tramitación más rápida y sencilla y estableciendo un término de prescripciones en los procesos.

El Decreto 2175 de 1951, aprobó y adoptó el Reglamento de Régimen Disciplinario para el personal de las Fuerzas Militares, derogando los Decretos 2295 de 1940 y Decreto 837 de 1942 mediante los cuales se aprobó los Reglamentos de castigos Disciplinarios y reclamos para el Ejército y del de castigos Disciplinarios de la Armada Nacional. Es decir, con la expedición de este decreto, se unifica un reglamento disciplinario para la Armada Nacional y el Ejército Nacional.

El Decreto 920 de 1963 estableció la competencia para conocer la segunda instancia de los fallos de los Tribunales de Honor; en este orden, la competencia para conocer en segunda instancia de los fallos declarados en contra de los oficiales, estaba a cargo de los Tribunales de Honor. En el caso de la Policía Nacional, el Comandante General de mencionada institución es el competente de conocer en segunda instancia. En caso, en el cual los Comandantes de cualquiera de estas instituciones conociera en primera instancia, en segunda instancia conocería el Ministro de Guerra.

El Decreto No. 2782 de 1965 Reglamentó el Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

El Decreto 1615 de 1966, modificó el capítulo VII, sexta parte del Decreto 2782 de 1965, estableciendo faltas y sus respectivas sanciones a los militares en uso del retiro; lo anterior, teniendo en cuenta que mencionado personal, aunque no se encontrara activo, mantiene vínculos morales y materiales que los obliga a permanecer con una conducta recta que salvaguarde la institución a la cual pertenecieron.

El Decreto 1776 de 1979, en su artículo 80, determina que el personal militar en servicio activo, personal civil, el personal militar de las Fuerzas Militares en uso de retiro o separado, todo personal en campaña al servicio de las Fuerzas Militares (con cualquier tipo de vinculación) y los prisioneros de guerra estaban sometidos al régimen disciplinario militar.

El artículo 70, definió las faltas disciplinarias como aquella violación a los reglamentos y ordenes establecidas respecto a la prestación de sus servicios, el incumplimiento de sus deberes y la transgresión de moral y las buenas costumbres; el artículo 71, clasifica las faltas de la siguiente manera:

> Las conductas contra la moral y el prestigio de las Fuerzas Militares; abuso de autoridad; negligencia del cargo; contra la subordinación; contra la obediencia; contra el servicio; contra los deberes académicos; contra la reserva profesional; contra el compañerismo; contra la cortesía militar; y, contra la responsabilidad administrativa (Presidente de la República, Decreto 1776 de 1979, Artículo 71).

Las sanciones eran aplicadas de acuerdo al rango jerárquico (grado) del inculpado y el tipo de falta, adicionando unas sanciones accesorias equivalente a multas dependiendo del

tiempo de arresto de oficiales, suboficiales, soldados y grumetes, además de pérdida de nombramientos honoríficos y condecoraciones para el personal civil. El artículo 220, determinaba las faltas por las cuales se sancionaba al personal militar retirado y separado del servicio.

La calificación de las faltas y la graduación de la sanción se establecía de acuerdo a circunstancias de naturaleza de la falta y sus efectos, grado, cargo y funciones del infractor, la personalidad (teniendo aspectos relacionados con la edad, actitudes, carácter, voluntad, sensibilidad), agravantes y atenuantes), teniendo las atribuciones disciplinarias el superior jerárquico

1.1.1 Decreto 85 de 1989

Estuvo en vigencia desde del 10 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2000; mediante este Decreto se reformó el Reglamento de Régimen disciplinario para las Fuerzas Militares, el cual estableció la aplicabilidad en su artículo 1º:

> El presente Reglamento se aplica al personal de Oficiales y Suboficiales en actividad; al personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares; al personal de las reservas cuando vistieran uniforme y a los prisioneros de guerra (Presidente de la República de Colombia, Decreto 85, 1989, Artículo 1).

Se regulan aspectos importantes como lo eran las faltas disciplinarias, clasificadas en faltas gravísimas, faltas graves y faltas leves; el artículo 61, catalogó las faltas en once (11), manteniendo las consagradas en el artículo 71 del Decreto 1776 de 1979.

En este orden, el artículo 77, enumeró la imposición de sanciones disciplinarias menores, Reprensión (simple, formal o severa), Arresto (simple o severo), Separación absoluta, Multas y

Pérdida del cargo o empleo a los militares y personal civil cuando cometieran faltas disciplinarias, de acuerdo al grado o cargo, siendo Oficiales, Alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales, Suboficiales, Soldados y Grumetes y personal civil.

La clasificación de la falta y la respectiva graduación de la sanción, se determinaba de acuerdo a las circunstancias establecidas en el artículo 102, las cuales eran la naturaleza de la falta y sus efectos, categorías del inculpado, grado, cargo y funciones, personalidad del infractor y agravantes y atenuantes.

Es importante resaltar, la figura del Tribunal Disciplinario, en calidad de órgano encargado de juzgar y decidir frente a comisión de faltas disciplinarias atribuidas a los miembros de las Fuerzas Militares.

Los Tribunales de honor, eran descritos en el Artículo 190, como un órgano encargado de analizar, calificar y fallar frente a las faltas catalogadas en el artículo 184 y cometidas por parte de Oficiales y Suboficiales activos en contra del honor militar, sancionando con la separación absuelta a quien hallara culpable de un acto; La constitución de los mismos la determinaba el artículo 191:

> Estarán constituidos por Oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares con grado superior al del acusado, así: tres (3) vocales, un (1) fiscal, un (1) asesor jurídico y un (1) secretario. Este debe ser según el caso un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares de cualquier grado. El Oficial de mayor grado será el presidente del Tribunal de Honor (Presidente de la República de Colombia, Decreto 85 de 1989, Artículo 191).

Conocían en segunda instancia (apelación o consulta) de los fallos proferidos tanto de los Tribunales Disciplinarios como de los Tribunales de Honor, el Comando General de las Fuerzas Militares.

1.1.2 Ley 836 de 2003

Mediante esta Ley se expidió el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares y derogó el Decreto 85 de 1989, la cual estaba dirigida a los miembros de la Fuerza Pública integrada por el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea y la Armada Nacional, cada uno con funciones específicas, como lo describe el artículo 15.

Un elemento diferenciador del anterior régimen disciplinario es que, a partir de esta, se elevó a categoría de Ley, dados que los anteriores eran decretos. Asimismo, es relevante que se contemplen de forma explícita las faltas, clasificándolas en gravísimas, graves y leves como lo instaura el artículo 57.

En el artículo 58 se relacionan las faltas gravísimas, el artículo 59 las faltas graves **y** el artículo 60, faltas leves, teniendo presente los artículos 34 numeral 1 y 35 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 que desarrolla los deberes y prohibiciones de todo servidor público; es decir, que a los miembros de la Fuerza Pública se les aplican sanciones por las faltas cometidas y descritas en la presente ley, así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos.

El artículo 62, clasificaba las sanciones disciplinarias en separación absoluta, suspensión y reprensión (simple, formal o severa).

De acuerdo a los artículos 64 y 65, la graduación de la sanción se basa en las circunstancias de atenuación y agravación. Esta ley elimina aspectos a tener en cuenta como la categoría del inculpado, grado, cargo y funciones y Personalidad del infractor, dejando solo

circunstancias de agravación y atenuación a tener en cuenta en el momento de imponer una sanción.

Adicional a las sanciones, el artículo 66, determina una serie de correctivos, las cuales eran medidas impuestas por el superior jerárquico, pero sin carácter de sanciones y que tenían como objetivo encauzar la disciplina militar, como son:

> Temas escritos sobre asuntos militares o de carácter general; la disminución de las horas de salida; las presentaciones en horas especiales ante quien se determine; las labores de aseo de armamento o de aseo o arreglo de dependencias; la pérdida de salidas; las llamadas de atención o al orden y la corrección para la prestación adecuada del servicio (Congreso de Colombia**,** Ley 836, 2003, Artículo 66).

Referente a la competencia para conocer y sancionar una falta disciplinaria, el artículo 74, indica que las atribuciones radican en el superior jerárquico del presunto infractor; aunque de acuerdo a la clasificación de la falta se determina la agrupación de unos grados disciplinarios en Primer Grado, segundo y tercer grado para cada fuerza (Ejército Nacional, La Armada Nacional y Fuerza Aérea). El Presidente de la República y los altos mandos militares (el Comandante General de las Fuerzas Militares y los Comandantes de Fuerza) ostentan las máximas atribuciones disciplinarias sobre todo el personal militar y conocer todo tipo de faltas. Por lo anterior, con la expedición de esta ley, desaparecieron los Tribunales de Honor y Tribunales Disciplinarios (Congreso de Colombia**,** Ley 836, 2003, Artículo 74).

Referente a la segunda instancia, los recursos de apelación y queja, eran conocidos por el Comandante General de las Fuerzas Militares, cuando se tratara de consultas por sanción de separación absoluta, a excepción del caso en que esta autoridad hubiere intervenido en primera

instancia en dicho proceso. Respecto a los demás conocerá el superior jerárquico con atribuciones disciplinarias, de quien emitió el fallo de primera instancia.

1.1.3 Ley 1862 de 2017

Mediante la Ley 1862 de 2017 se establecieron normas de conducta del militar colombiano y se expidió el actual Código Disciplinario Militar, derogando en su totalidad la Ley 836 de 2003. Esta ley tiene como destinatarios a los miembros de las Fuerzas Militares (oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina de las FFMM), conformada por tres instituciones armadas: Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Colombiana.

Esta ley está conformada por dos libros; el primero establece normas de conducta referente al deber fundamental del militar, comportamiento, disciplina, condición, valores y virtudes del militar frente al ejercicio del mando y el trato hacia sus subalternos (ejerciendo liderazgo); los medios para mantener y encauzar la disciplina, normas de conducta frente al cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario y normas en operaciones de paz, estabilización, seguridad y ayuda humanitaria. Referente a la disciplina militar, la Ley 1862 de 2017, la definió como: “un conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera” (Congreso de República, Ley 1862 de 2017, Artículo 3).

El libro segundo, contiene el Código Disciplinario Militar, el cual conlleva una serie de modificaciones y aspectos importantes respecto a la anterior ley, como es la inclusión del juez natural, la motivación y la contradicción en los principios rectores consagrados en los artículos 42 al 64.

Referente a las faltas, es el cambio más relevante, debido a que el legislador creó nuevas faltas; aumentaron las faltas gravísimas y faltas graves y disminuyeron las faltas leves respecto a

la anterior ley. Algunas faltas leves pasaron a ser catalogadas como graves y otras desaparecieron, debido a que se consideran como situaciones en las cuales son aplicables los medios correctivos.

Respecto a las faltas gravísimas, estas aumentaron de 34 a 83; se asocian faltas propias en relación con la violación a los derechos humanos y derecho internacional humanitario y aquellas relacionadas con el planeamiento, conducción y ejecución de operaciones militares.

Frente a las faltas graves, estas aumentaron de 49 a 61; se incluyen tipos disciplinarios con componente subjetivo; se incluyó el término para ejecución de sanción (15) días, incurriendo en falta grave en caso de no comunicar al competente el respectivo fallo sancionatorio para la ejecución o no ejecutarlo; se establece el término de (5) días para informar la imposición de sanciones.

En las faltas leves, se disminuyó de 60 a 18. En dichas faltas se encuentra el sobrepasar los límites de la guarnición en la cual se encuentre; no adoptar los medios correctivos impuestos y la imposición de medios correctivos dentro de 4 meses.

Otra novedad, es que relacionan las situaciones y los respectivos medios correctivos a aplicar que conllevan a encauzar y mantener la disciplina como se describen en los artículos 22 y 23. A diferencia de la Ley 836 de 2003, se amplían los medios correctivos, siendo obligación de todo militar que tengan personal a su mando, dirección, vigilancia o encargo, o que observe que otro militar de menor grado o antigüedad una situación que amerite aplicar estos correctivos, siguiendo el conducto regular de amonestar e informar por el medio de comunicación autorizado y registrarlo en el libro establecido en cada unidad militar. En caso de presentarse reincidencia

dentro de los cuatro meses siguientes, se procederá a iniciar el trámite para sancionar una falta leve.

En este orden, se dispone las autoridades castrenses, agrupadas en grados disciplinarios, con atribuciones de acuerdo con las clases de falta de la siguiente forma: Primer Grado: Faltas Gravísimas, Segundo Grado: Faltas Graves y; de Tercer Grado: Faltas Leves.

1.2 Proceso disciplinario Militar

En Colombia, el régimen disciplinario está diseñado para regular y supervisar el comportamiento de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Estos cuerpos poseen su propio régimen disciplinario, regulado por normas especiales o específicas que se ajustan a la particularidad de sus funciones, permitiendo que conozcan de los procesos disciplinarios dentro de su investidura.

Por medio de la Ley 1862 de 2017, se especifican las particularidades propias de cada etapa del proceso disciplinario militar, las cuales deben ejecutarse en la investigación, el juicio y la sanción disciplinaria de sus destinatarios (Oficiales, Suboficiales, Soldados, Infantes de Marina) como autores por una falta disciplinaria por alguna de las formas de realización de la conducta, es decir, acción, omisión o posición garante.

Las sanciones deben aplicarse considerando el cargo y rango del autor en el momento en que cometan la falta los oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina. Según el artículo 81**,** son sanciones disciplinarias las siguientes:

- Separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general: Consiste en el retiro definitivo de la institución. Por su parte, la inhabilidad general involucra el impedimento para ejercer funciones públicas por el término que establezca la sanción.

- Suspensión e inhabilidad especial: Interrupción transitoria de sus funciones, sin derecho a remuneración y sin computarse como tiempo de servicio. La inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer la función pública, por el término establecido.
- Suspensión: Es la interrupción temporal de la actividad militar, en la cual el militar no tiene derecho a remuneración.
- La multa: es una sanción pecuniaria, mediante el pago de una suma de dinero de acuerdo al sueldo básico que devengue el militar en el momento de ejecutar la falta. Este pago ingresará al presupuesto nacional.
- Reprensión simple, formal y severa: Es una reprensión que se hace por medio de un escrito en el que se recrimina la conducta.

Las sanciones descritas anteriormente, se aplican como se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla 1.

Sanciones disciplinarias en el Régimen Militar

Falta	Sanción disciplinaria	Inhabilidad	Sujetos
Gravísima dolosa	Separación absoluta (Para oficiales y suboficiales se pierde el derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares).	Inhabilidad General De 5 a 20 años	Oficiales. Suboficiales. Soldados profesionales .
Gravísima culposa o grave dolosa	Suspensión de 90 a 180 días (sin derecho a remuneración)	Inhabilidad Especial De 90 a 180 días	
Grave culposa	Suspensión de 30 a 89 días (sin derecho a remuneración)		
Leve dolosa	Multa de 16 a 30 días de salario básico		
Leve culposa	Reprensión severa		

Falta	Sanción Disciplinaria	Inhabilidad	Sujetos
Gravísima Dolosa	Separación absoluta	2 a 5 años	Soldados Regulares Soldados Bachilleres. Infantes de marina e Infantes de Marina (en prestan servicio militar obligatorio)
Gravísima culposa	Reprensión severa		
Grave	Reprensión formal		
Leve	Reprensión simple		

Fuente: Artículos 81 y 82, Ley 1862 de 2017

Referente a los Alumnos de Escuelas de Formación de Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares, se les aplica el Reglamento Académico y Disciplinario correspondiente a la Escuela que pertenezcan.

Existen unas entidades u organismos con competencia para iniciar y conocer dichos procesos disciplinarios, debido a que las fuerzas militares se encuentran integrada por tres fuerzas, tienen algunas entidades diferentes que llevan a cabo las investigaciones disciplinarias.

1.2.1 Principios y normas rectoras

El Procedimiento Disciplinario Militar, se fundamenta en unos principios y normas rectoras contenidos en los estándares legales nacionales e internacionales, los cuales deben prevalecer en las diferentes etapas con el propósito de garantizar un proceso justo y respetuoso de los derechos humanos de los militares investigados. El libro segundo del Código Disciplinario Militar, en sus artículos 42 al 64 desarrolla lo referente a los principios y normas rectoras, de la siguiente manera:

a. Igualdad ante la ley
b. Legalidad

c. Juez natural
d. Formas propias del proceso disciplinario
e. Favorabilidad
f. Presunción de inocencia
g. Resolución de la duda
h. Derecho a la defensa
i. Celeridad del proceso
j. Contradicción
k. Culpabilidad
l. Autonomía
m. Tipicidad
n. Antijuridicidad disciplinaria militar
o. Fines y funciones de la sanción disciplinaría
a. Proporcionalidad
b. Motivación
c. Gratuidad (Congreso de República, Ley 1862, 2017, Artículos 42 al 64)

1.3 El Juez Natural

Este principio es importante porque garantiza la justicia, asegurando que el proceso se lleve de acuerdo con las normas establecidas; protege los derechos fundamentales de las partes involucradas, en especial del sujeto inmerso en el proceso disciplinario y contribuye en la estabilidad del sistema jurídico al resolver el caso mediante un fallo acorde con las normas establecidas. Por lo anterior, el Juez natural es fundamental en la administración de justicia.

En términos generales, es la figura judicial responsable y con competencia para administrar justicia mediante el conocimiento y emisión de un fallo en un caso específico en determinada materia y naturaleza. En este orden, el juez natural debe ser imparcial, sin ningún tipo de interés de índole personal y que conlleve a influenciar su decisión.

Este principio, a lo largo de la historia ha evolucionado con el derecho. En la antigua Roma, existía la aplicación de un principio semejante, en la cual se asignaban varios jueces o árbitros en las acciones de partición, como lo exigía la Ley de las XII Tablas. Por su parte, las Instituciones de Justiniano en el Titulo XVII, establecía que el juez tenía como primer deber pronunciar un fallo de acuerdo a las leyes, las constituciones y las costumbres. Los tribunales debían estar determinados por la ley con anterioridad, no creándose con posterioridad para resolver casos concretos; protegiendo de esta forma los derechos de los ciudadanos.

Durante la Edad Media, en Europa se empezó a instituir principios que respondieron a las necesidades de los ciudadanos, mediante un juicio justo, dando un especial reconocimiento a la instauración de los tribunales permanentes y a su vez que fuera regulada por la ley bajo unos criterios de idoneidad la designación de los jueces.

En la Era Moderna, se consolidó la figura del juez natural, como lo demuestra la Carta Magna de 1215 promulgada por el rey Juan sin Tierra de Inglaterra, en la cual concedió determinados derechos a los nobles ingleses, entre ellos la garantía de un juez natural en los procesos, comprometiéndose a asegurar un juicio legal llevado por sus pares, es decir, la intervención de “sus iguales” o un juez competente para conocer y juzgar, como lo consagraba en los artículo 56 y 57. Asimismo, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, son el cimiento de la resistencia a la opresión, la exigencia al derecho de ser juzgado mediante un juicio justo por un tribunal establecido por ley.

Un instrumento importante en el concepto del juez natural como garantía judicial fue la Ley revolucionaria francesa de 16 al 24 de agosto de 1790, denominada “Décret sur l’organisation judiciaire” o Decreto de la Organización Judicial, la cual en su artículo 17 incorpora esta figura como principio, estableciendo que: “El orden constitucional de las jurisdicciones no podrá ser turbado ni los justiciables privados de sus jueces naturales, mediante comisión alguna ni a través de otras atribuciones o advocaciones que las determinadas por la ley*”* (Asamblea Nacional, Ley Francesa, 1790).

Por lo anterior, es de resaltar, que este instrumentó ocasionó que, en las Constituciones Francesas, posteriores a la revolución, se incorporara este principio que además se generalizó en toda Europa mediante su alusión en las diferentes Constituciones.

El principio del juez natural, a nivel internacional, se desarrolla en múltiples tratados y convenciones, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual asegura en su artículo 14, que todas las personas tienen derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante el Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre del 1969, dispone en el artículo 8 las Garantías Judiciales de todo individuo, en el cual debe de ser juzgado oído y juzgado por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, delegando a los estados firmantes la promulgación de normas o internas que aseguren dichas garantías.

En este orden, Colombia en la Constitución Política artículo 29, establece que todo individuo debe ser juzgado ante un juez o tribunal competente en un proceso conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa.

En el derecho disciplinario y de forma específica del régimen disciplinario militar, se presenta la figura del juez natural y su rol concentrado en todo el proceso, dado que el funcionario con competencias disciplinarias es quien dirige la acción dentro de la unidad militar durante todas las etapas del proceso disciplinario, salvo excepciones referentes a la jerarquía.

El juez natural, es un principio rector que se incluyó en la Ley 1862 de 2017, siendo una novedad en referencia con la anterior Ley. En este orden, el artículo 45 establece que los militares deben ser investigados y juzgados por las autoridades señaladas en dicha ley, define el juez natural como aquella autoridad con competencias para conocer y juzgar; por su parte el Título Séptimo, Capítulo Único en sus artículos 91 a 93 indican las facultades disciplinarias que poseen las autoridades castrenses agrupadas en grados disciplinarias de acuerdo a la clase de falta. El Título Octavo, Capítulo Único desarrolla las competencias generales y específicas de acuerdo a la fuerza, unidad y dependencia.

En este orden, el legislador asignó competencias (facultad para investigar y sancionar) en la administración de justicia disciplinaria militar de forma general al presidente de la República de Colombia, al Ministro de Defensa y a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares como se describen de forma detallada a continuación:

Tabla 2.

Competencias disciplinarias en el Ejército Nacional

Grado	Tipo de falta	Dependencias	Primera instancia	Segunda instancia
De Primer Grado	Faltas Gravísimas	1. Cuartel General del Comando del Ejército	Comandante de Fuerza, segundo comandante de Fuerza, inspector general, jefes de estado mayor, ayudante general	Por dolo: Comandante general FF. MM. Por Culpa:

Grado	Tipo de falta	Dependencias	Primera instancia	Segunda instancia
				Superior inmediato del operador disciplinario en línea de dependencia jerárquica y funcional
		2. Unidades operativas mayores – unidades operativas menores – unidades tácticas equivalentes	Comandante, director o sus equivalentes	Dolo: Comandante General de las FF. MM. Culpa: Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre el fallador de 1° instancia
De Segundo Grado	Faltas Graves	1. Cuartel General Comando del Ejército	Comandante de Fuerza, segundo comandante de Fuerza, inspector general, jefes de Estado Mayor, jefes de departamento, comandantes Comando Funcional, ayudante general, director dirección	Superior inmediato del operador disciplinario en la línea de dependencia jerárquica y funcional
		2.Unidades operativas mayores – unidades operativas menores – unidades tácticas equivalentes	Segundo comandante, jefe de Estado Mayor, ejecutivo, subdirector, comandante zona de reclutamiento, equivalentes o comandante	Segundo comandante, jefe de Estado Mayor, subdirector, director de reclutamiento, equivalentes
De Tercer Grado	Faltas Leves	1.Cuartel Comando del Ejército	Oficial (Grado mínimo Mayor)	Operador con atribuciones disciplinarias inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional del fallador de primera instancia
		2. Unidades militares	Oficial (Grado mínimo capitán)	

Fuente: Artículo 102 de la Ley 1862 de 2017

Tabla 3

Competencias disciplinarias en la Armada Nacional

Grado	Tipo de falta	Dependencias	Primera instancia	Segunda instancia
De Primer Grado	Faltas Gravísimas	1. Cuartel General del Comando de la Armada Nacional	Comandante de Fuerza, Segundo Comandante, Inspector General, Comandante de la Infantería de Marina, Jefes de Jefatura, Ayudante General Comando Armada.	Dolo: Comandante General de las FF. MM. Culpa: Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre el fallador de 1° instancia
		2. En las Unidades Militares y Establecimientos de Sanidad Militar	Comandantes de Unidad Operativa Mayor y Menor, Táctica y Base de Entrenamiento; Director de Escuelas de Formación, Capacitación y Establecimientos de Sanidad Militar.	
De Segundo Grado	Faltas Graves	1. En el Cuartel General del Comando de la Armada Nacional	Comandante de Fuerza, Segundo Comandante, Inspector General, Comandante Infantería de Marina, Jefe de Jefatura, Ayudante General Comando Armada, Jefe de Estado Mayor Infantería de Marina, Director de Dirección, Jefe de División, Sección, Oficina o sus equivalentes.	Superior inmediato del operador disciplinario superior del operador con atribución disciplinaria que profirió el fallo de primera instancia.
		2. En las Unidades Militares y Establecimientos de Sanidad Militar	Comandante Unidad Operativa Mayor y Menor, Táctica y Base de Entrenamiento, Segundo Comandante y/o Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Mayor y Menor, Táctica y Base de Entrenamiento; Director de Escuela de Formación y Capacitación, Subdirector de Escuela de Formación y Capacitación; Director de Establecimiento de Sanidad Militar y Subdirector de Establecimiento Naval.	

Grado	Tipo de falta	Dependencias	Primera instancia	Segunda instancia
De Tercer Grado	Faltas Leves	1. En el Cuartel General de la Armada Nacional	Comandante de Fuerza, Segundo Comandante, Inspector General, Comandante Infantería de Marina, Jefe de Jefatura, Ayudante General Comando Armada, Jefe de Estado Mayor Infantería de Marina, Director de Dirección, Jefe de División, Sección y Oficina o sus equivalentes.	Segundo Comandante de la Unidad Superior Orgánica o Funcional a la que profirió la decisión de primera instancia.
		2. Unidades militares	Oficial (grado teniente de Corbeta o Subteniente de Infantería de Marina con dos años de antigüedad en adelante) Suboficial (a partir del grado de Suboficial Segundo o Sargento Segundo de Infantería de Marina).	

Fuente: Artículo 103 de la Ley 1862 de 2017

Tabla 4

Competencias disciplinarias en la Fuerza Aérea

Grado	Tipo de falta	Dependencias	Primera instancia	Segunda instancia
De Primer Grado	Faltas Gravísimas	1. Cuartel General del Comando de la Fuerza Aérea	Jefe de Oficina, Jefe de Departamento, Director de Sanidad, Vocal Junta Clasificadora, Coordinador de Inspecciones Delegadas, Ayudante General, Jefe de Jefatura y Comando Fuerza Aérea.	Dolo: Comandante General de las FF. MM. Culpa: Comandante de la Fuerza Aérea para el Cuartel General y el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea para fallos de las unidades militares
		2.En las Comandos Aéreos	Segundo Comandante de Comando Aéreo	
		3. En los Grupos Aéreos	Segundo Comandante de Comando Aéreo	

Grado	Tipo de falta	Dependencias	Primera instancia	Segunda instancia
		4. En las Escuelas de Formación o capacitación	Subdirector de Escuela de formación o capacitación	
De Segundo Grado	Faltas Graves	1. En el Cuartel General del Comando Fuerza Aérea	Jefe de Sección Planeación, Director, Inspector Delegado, Comandante de Grupo, Subdirector de Dirección de Sanidad o Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar.	El Jefe de Oficina, Jefe de Departamento, Director de Sanidad, Vocal Junta Clasificadora, Coordinador de Inspecciones Delegadas, Ayudante General, Jefe de Jefatura o Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor. En las unidades En las Unidades Aéreas será competente el Comandante o Director.
		2. En los Comandos Aéreos	Comandante de Grupo, Jefe de Departamento, Jefe de Oficina y Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar.	
		3. En los Grupos Aéreos	Comandante de Escuadrón, Jefe de Departamento, Jefe de Oficina o Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar.	
		4. En las Escuelas de Formación, capacitación o entrenamiento	Comandante de Grupo, Jefe de Departamento, Jefe de Oficina o Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar.	
De Tercer Grado	Faltas Leves	Oficiales, Suboficiales o Soldados	Oficial inmediato que ostente como mínimo el grado de Teniente	Superior jerárquico Orgánica o Funcional de quien profirió la decisión de primera instancia.

Fuente: Artículo 103 de la Ley 1862 de 2017

En este orden, el artículo 118 establece las facultades del funcionario de instrucción, en cuanto a la potestad del competente para la designación de funcionarios de instrucción en un proceso disciplinario, siempre y cuando sean oficiales o suboficiales con mayor antigüedad al investigado y se encuentren dentro de su estructura organizacional.

Por lo expuesto anteriormente en las normas citadas, todas las actividades propias de las etapas de instrucción y juzgamiento se concentran en un solo funcionario dentro del proceso disciplinario militar, no estableciendo la división de mencionadas etapas en funcionarios distintos como ocurre en los demás regímenes disciplinarios.

En el caso de los servidores públicos, la Ley 2094 de 2021 en su artículo 3 establece la separación de funciones del juez natural en cuanto a la instrucción y juzgamiento, dado que el investigado tiene derecho a que dichas etapas sean adelantadas por funcionarios distintos.

Referente a la Policía Nacional, la Ley 2196 de 2022, es clara al separar las actividades a desarrollar por parte de la autoridad competente en las etapas dentro del proceso disciplinario para sus miembros inmersos en investigaciones, exigiendo además una cualificación para quien ejerce como juez natural.

En este orden, los artículos 45, 91 y 118 de la Ley 1862, establecen que la autoridad responsable de investigar las faltas y de juzgarlas es la misma, es decir, el funcionario competente con atribuciones disciplinarias dentro de la unidad militar.

Por lo descrito, el funcionario competente, ostenta la facultad de dirigir la acción disciplinaria dentro de todo el proceso, ordenando su cierre, considerando el pliego de cargos y decidiendo sobre la sanción de acuerdo a la falta, en el fallo de primera instancia.

Por todo lo expuesto, el actual código disciplinario militar no garantiza una separación de funciones dentro del ejercicio de la acción disciplinaria, violando la garantía de la intervención de un juez natural, que brinde objetividad, autonomía, independencia e imparcialidad, tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política y por ende el artículo 8.1 de la CIDH.

1.3.1 Contexto Internacional y Nacional del juez natural

Este principio es fundamental para garantizar un juicio justo e imparcial en el proceso judicial. Por lo cual, se han llevado a cabo diversos pronunciamientos mediante jurisprudencia de orden internacional y nacional que reiteran la importancia de la figura del juez natural, como principio y derecho en todo proceso.

Esta jurisprudencia de índole internacional ha conllevado a materializar el principio de progresividad y no regresión, el cual pretende un avance continúo de los derechos y libertades obligando a los estados la materialización de los mismos mediante la implementación de medidas adecuadas y efectivas que implican cambios en la legislación, políticas y otras acciones de índole interna.

Entre estos pronunciamientos podemos resaltar los emitidos por:

1.3.1.1 Caso Petro Urrego Vs. Colombia, emitido por la Corte Interamericana según sentencia de 8 de julio de 2020. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Petro Urrego Vs. Colombia, estableció que durante el proceso disciplinario contra el señor Petro, el estado colombiano no garantizó la imparcialidad ni el principio de presunción de inocencia, dado que las etapas del proceso de investigación, acusación y sanción se adelantaron de forma concentrada por una misma autoridad, es decir, por la Procuraduría General de la Nación concentrando las facultades de investigar y sancionar. Sumado a lo anterior, fue destituido de su cargo por 15 años sin tener competencia para imponer sanciones a funcionarios elegidos democráticamente.

Por lo expuesto anteriormente, consideró que las actuaciones surtidas comprometieron la imparcialidad del juez, común en los procesos administrativos disciplinarios, violando de esta

forma el artículo 23, respecto a los artículos 1.1 y 2, y 8.1 y 8.2 literal d, como lo declaró por unanimidad en su fallo:

> El Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 8.2.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos, consagradas en los artículos 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Gustavo Petro Urrego, en los términos de los párrafos 118 a 133 (Corte Interamericana, Caso Petro Urrego Vs. Colombia, pág. 61).

En este orden, se dispuso en el numeral 8 de la Sentencia ordenar al Estado colombiano adecuar, en un plazo razonable, su ordenamiento jurídico interno de acuerdo a los parámetros establecidos en la Sentencia y en cumplimiento a la concordancia con los instrumentos internacionales a los cuales se obliga el Colombia a cumplir.

La sentencia Petro vs. Colombia es fundamental porque reafirma la protección de los derechos políticos y el acceso a cargos públicos y el debido proceso mediante la garantía del juez natural en todo tipo de procesos, al declarar la Corte que las decisiones administrativas no pueden restringir estos derechos, reforzando el principio de que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la vida política, en concordancia con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y cualquier limitación en un sistema democrático debe provenir de la autoridad competente. Así, se garantiza la primacía de los derechos humanos y el respeto por el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

De acuerdo a lo anterior y como se observó en los informes emitidos por el Tribunal internacional plasmados en el Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a un debido proceso es un derecho que usualmente se infringe

por parte de los Estados conllevando a fallos en contra que suponen una reparación a las víctimas y la exigencia de acciones que permitan cesar, resarcir y prevenir este tipo de violaciones.

En el orden nacional, destacamos pronunciamientos sobre el principio del juez natural; entre ellos encontramos:

1.3.1.2 Sentencia 2014-00360 de 15 de noviembre de 2017: Mediante esta sentencia El Consejo de Estado se pronunció sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Gustavo Francisco Petro Urrego contra la Nación y la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del medio de control antes mencionado contra los actos administrativos proferidos el 9 de diciembre del 2013 y 13 de enero del 2014 por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. En ella se refiere a un caso significativo en el ámbito de los derechos políticos en nuestro país, enfatizando que las restricciones a los derechos políticos deben ser establecidas a través de procesos judiciales y no por decisiones de órganos administrativos, en consonancia con los principios de la democracia representativa y los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En este pronunciamiento es evidente que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, actuó en calidad de juez de convencionalidad, revisando el contenido de los actos administrativos emitidos por la Procuraduría durante el proceso disciplinario contra Gustavo Petro, estableciendo de esta forma la competencia de la entidad a la luz de las normas convencionales. Mediante el pronunciamiento emitido, se evidenció el ejercicio del control de convencionalidad que conllevó a establecer que el artículo 44.1 de la Ley 734 del 2002 (Código Disciplinario Único), era incompatible con el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derecho Humanos.

En este orden, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, bajo fundamente en que la Procuraduría General de Nacional actuó sin tener competencia, restringiendo los derechos políticos de Petro Urrego, finalmente declara la nulidad de los actos administrativos mencionados anteriormente, objeto de estudio de la demanda, ordenó a la Procuraduría General de la Nación el restablecimiento del derecho mediante el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir. Asimismo, exhortó al Gobierno Nacional para que en un plazo no superior a dos (2) años, ajustara el ordenamiento interno en concordancia del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es de resaltar, que el Consejo de Estado emitió un pronunciamiento en alineación a lo expuesto por la Corte Interamericana en la sentencia Petro Vr Colombia.

1.3.1.3 Sentencia SU 190/21. Mediante esta sentencia, la Honorable Corte Constitucional, ha definido y resaltado la importancia del juez natural:

> El derecho (al juez natural) se traduce en la posibilidad de contar con las más amplias y robustas garantías procesales que aseguren un juicio justo. Por esta razón, es relevante subrayar que, como parte del derecho fundamental al debido proceso, no solo cobija a la persona investigada y juzgada. Adicionalmente, protege a los demás intervinientes en el proceso, y los intereses públicos o privados que se ven lesionados por la comisión de los delitos. En especial, el juez natural implica una faceta fundamental para las víctimas, a quienes, junto al derecho al debido proceso, debe garantizarles el acceso a un recurso judicial efectivo, como mecanismo para la obtención de sus derechos (Corte Constitucional, Sentencia SU-190, 2021).

Esta sentencia refleja una decisión importante de la alta corte, concerniente con la interpretación y aplicación de las normas en la administración de justicia y su estrecha relación

en los derechos fundamentales, resaltando la importancia de garantizar el derecho al debido proceso, mediante la aplicación de sanciones en los procesos disciplinarios acordes con la falta cometida, fundamentada en el respeto por los derechos individuales. Esta Sentencia tiene un efecto significativo en las normas disciplinarias, al exigir que se asegura en el derecho disciplinario el ajusten conforme a los principios constitucionales. El propósito del pronunciamiento es promover un sistema de justicia más justo y equitativo en el derecho disciplinario.

Capítulo 2. El debido proceso

2.1 Conceptualización del debido proceso

El debido proceso es un elemento fundamental en los sistemas jurídicos de numerosas democracias como se evidencia en las Constituciones Políticas. No solo describe los pasos a seguir en todo tipo de procesos y trámites, sino que además exige el cumplimiento de las formalidades convenientes en cada juicio de acuerdo a los principios que los fundamentan.

2.2 Contexto Normativo Internacional del debido Proceso

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 desarrolla ampliamente el derecho a la defensa y su aplicación en todas las áreas y procesos, el cual implica la conexidad con otros derechos como son el derecho a la igualdad. Por lo anterior, este artículo es primordial para asegurar la materialización de los derechos humanos y defender a los individuos de posibles atropellos y arbitrariedades en los procesos judiciales. Este enunciado normativo, posee aspectos importantes que configuran el debido proceso, entre ellos encontramos el derecho a un juicio justo, la asistencia legal, la presunción de inocencia, la protección contra dilaciones indebidas, la no autoincriminación y el derecho de acceder a interponer recursos frente a las decisiones emitidas en las autoridades.

2.2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

El artículo 26, destaca el valor del derecho al debido proceso en la efectividad de la protección de los derechos humanos a todas las personas, permitiendo que disfruten del acceso a un sistema judicial justo e imparcial, respetando principios fundamentales de igualdad, justicia y protección contra abusos del Estado.

2.2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

El Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) desarrolla el derecho de toda persona que se le garantice un juicio justo, estableciendo una serie de garantías garantizar que las personas inmersas en procesos por la posible comisión de delitos, reciban un trato digno y justo bajo unas garantías mínimas, como los son un juicio público, el acceso a una defensa y el derecho de apelar frente al fallo emitido por la autoridad competente.

2.2.3 Convención Americana de Derechos Humanos

Los Artículos 8 y 9 consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) son esenciales en la protección de las personas, en cuanto al derecho a un debido proceso y por ende a la libertad personal. El artículo 8, plasma las garantías judiciales y por ende la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial.

El artículo 9 establece el principio de legalidad, el cual prohíbe la aplicación de leyes retroactivas que perjudiquen al acusado. En este orden, se pretende proteger a las personas contra actos arbitrarios que ofrezcan seguridad jurídica por parte del estado respectivo.

Los artículos mencionados anteriormente, son trascendentales para garantizar la justicia equitativa y justa y en este orden proteger los derechos humanos en los habitantes de América y aquellos países que han ratificado este instrumento internacional, denominado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de Colombia, que ratificó la Convención el 28 mayo de 1973.

2.3 Contexto Normativo Nacional del debido Proceso

La Legislación internacional, ha conllevado a realizar una serie de modificaciones en la legislación Nacional, de esta forma se obliga a los países a garantizar que la normatividad interna

respete estos principios y postulados, y que los jueces y autoridades competentes pueden usarlos para evaluar la legalidad de la normatividad interna y ajustar aquellas que afectan los derechos humanos.

2.3.1 Constitución Política de Colombia

Colombia, al definirse como un Estado Social de Derecho, se basa en el respeto de la dignidad humana, por lo cual, consagra un concepto de servidores públicos quienes están sometidos al Estado y por ende a la población que la integra asumiendo una responsabilidad en la búsqueda y materialización de los fines del estado, de acuerdo al ejercicio de sus funciones consagradas en la Constitución, la Ley y los reglamentos.

De esta forma, se define el Debido Proceso, como el conjunto de garantías amparadas por instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y ratificados por Colombia como lo evidencia la Constitución Política de Colombia:

> El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Artículo 29).

En este orden, el artículo 209, reitera el debido proceso administrativo en la función pública, en el cual se debe ejercer vigilancia y control por parte de la jurisdicción, exigiendo de esta forma una serie de garantías procesales.

Por lo anterior, las altas cortes, han incorporado y recalcado en su jurisprudencia la importancia del debido proceso, recordando a las autoridades que en todo tipo de actuaciones se debe regir por el debido proceso.

2.3.2 Sentencia C-163 de 2019

*La Corte Constit*ucional, mediante Sentencia C-163 de 2019, reitera que el debido proceso es de forzosa aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sin excepción alguna y que además este derecho tiene inmersos otros derechos como lo son el derecho a la jurisdicción, derecho al juez natural y el derecho a la defensa, los cuales se consideran a su vez elementos integrales que garantizan el debido proceso mediante un acceso igualitario a la justicia, decisiones motivadas conforme a la normatividad existente y la garantía de impugnar ante autoridades competentes, requiriendo en este orden la participación activa de un juez natural con capacidad legal e imparcial.

2.3.3 Sentencia T-416 de 1998

Mediante la Sentencia T-416 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció de forma importante sobre los derechos fundamentales, abordando aspectos relevantes sobre la protección judicial de los ciudadanos. Esta decisión abordó temas relacionados con los derechos fundamentales que desarrollan el derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad, entre otros; de esta forma se dejó un precedente clarificando o reafirmando el debido proceso como núcleo esencial de los derechos fundamentales pues es una institucionalización del principio de legalidad y del derecho de defensa en la vigencia de un Estado Social de Derecho, el cual se extiende a cualquier procedimiento y por ende se complementa con otros principios relacionados en la Constitución Política como lo es el principio del juez competente. Por lo anterior, respecto al debido proceso recalca, que:

> Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la

> eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias (Corte Constitucional, Sentencia T-416, 1998).

2.3.4 Sentencia 2016-03623 de 2020

*El Consejo de Es*tado, mediante la sentencia 2016-03623 de 2020, plasma una decisión importante en el ámbito del derecho administrativo y de forma específica en el derecho disciplinario, al abordar el alcance del debido proceso como un *"*derecho de rango superior que busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa*" (*Consejo de Estado, Sentencia 2016-03623, 2020) .

Capítulo 3. Derecho comparado en el régimen disciplinario militar

3.1 Una mirada a la aplicación del régimen disciplinario militar en el ámbito internacional.

El derecho al debido proceso, en calidad de tutela judicial en Europa encuentra su sustento en el Sistema Europeo de Derechos Fundamentales, entre ellos encontramos el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual tiene como objetivo garantizar un juicio justo, mediante un tribunal imparcial, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, y otros derechos inmersos en los procesos judiciales.

Por su parte, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en sus artículos 47 a 50, reiteran el derecho a un juicio justo, a un juez imparcial, la presunción de inocencia, el principio de legalidad y la garantía a no ser juzgado dos veces por el mismo delito previniendo la doble incriminación.

El régimen disciplinario militar, debe respetar en cualquier parte del mundo los principios fundamentales, como cualquier sistema de justicia; garantizando que exista un equilibrio entre el derecho militar y los derechos fundamentales de los sujetos destinatarios del mismo. Lo expuesto se basa en los diversos pronunciamientos plasmados en los instrumentos internacionales de los diversos convenios a los cuales se han sometido los estados mediante firma y ratificación de los mismos en los continentes, puesto que se debe garantizar los derechos humanos reconocidos globalmente como se expuso en los instrumentos internacionales relacionados en el acápite 2 del presente trabajo y en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y los artículos 47 a 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que reconocen y desarrollan el debido proceso, es decir, la tutela judicial efectiva, la cual se materializa mediante la intervención de un juez imparcial, la aplicación del principio de legalidad, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, entre otros.

De acuerdo a los estándares internacionales y la diversa jurisprudencia emitida por los tribunales europeos en pro de los derechos humanos, el juez dentro de todo tipo de procesos, debe actuar bajo imparcialidad tanto subjetiva como objetiva, evidenciándose en un fallo justo, bajo la ausencia de prejuicios personales o sociales o ideas preconcebidas (sin juicio crítico) que afecten su decisión, bajándose exclusivamente en los hechos y pruebas presentadas. Asimismo, la imparcialidad objetiva asegura que el sistema judicial funcione correctamente de tal forma que evite cuestionamientos respecto a la imparcialidad dentro del proceso, conllevando a una seguridad jurídica.

Evidencia de lo anterior, es la jurisprudencia emitida por la Corte Europea de Derechos Humanos en el Caso de Cubber v. Bélgica, un precedente referente a la imparcialidad del juez en la garantía al derecho del debido proceso. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Europea, deliberó el 25 de mayo y el 2 de octubre de 1984, emitiendo una sentencia en la demanda del Sr. Albert De Cubber contra el Reino de Bélgica por la violación al debido proceso, teniendo como fundamento que durante el proceso judicial adelantado contra el ciudadano belga, los jueces de instrucción (Tribunal de Instrucción) estaban investidos de amplios poderes para llevar a cabo la investigación judicial preparatoria, en la cual se desarrollaron funciones de agente de la policía, practica de pruebas, entre otras actividades. Finalizada la etapa de instrucción, el tribunal remitió el expediente al procurador del rey, para que fuera devuelto con sus alegaciones para llevar a cabo la etapa de juzgamiento, en la cual un juez perteneciente al tribunal de instrucción decidiría sobre el caso en cuestión.

Frente al caso mencionado, el Tribunal de Justicia reiteró que un funcionario judicial que haya "actuado en el asunto como juez de instrucción" no puede presidir o participar como juez en un procedimiento ante una Cour d'assises (sentenciador); tampoco, como Tribunal de Casación,

puede formar parte de un tribunal de apelación; considerando que hubo una infracción al derecho a un juez imparcial.

Por lo expuesto en la demanda, el tribunal, consideró que se infringió el artículo 6, numeral 1 (art. 6-1). Derecho a un proceso equitativo, explícitamente por no garantizar ser oído por un tribunal independiente e imparcial, al concentrar las funciones de instrucción y juzgamiento en un juez o tribunal.

3.2 Régimen Disciplinario General Ley 1952 de 2019 y la Ley 2094 de 2021

La Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, se enfoca en regular los procedimientos que deben seguirse para la investigación y sanción de conductas calificadas como faltas por parte de los servidores públicos; asimismo, establece principios como el debido proceso, la legalidad, la imparcialidad, y la proporcionalidad, que deben guiar todas las actuaciones disciplinarias.

Mediante la Ley 2094 de 2021 se reformó la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), con el propósito de ajustar el ejercicio de la facultad sancionatoria disciplinaria a lo ordenado por la Corte IDH en el caso Petro Urrego vs Colombia. Lo anterior, teniendo en cuenta dos situaciones, una de ellas frente al no ajuste o cumplimiento de los estándares internacionales requeridos en la garantía al derecho del debido proceso.

En este orden, la Ley 2094 de 2021 introdujo reformas relevantes en el régimen disciplinario colombiano, consagrado en el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), en respuesta a las observaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos orientadas a fortalecer las garantías procesales y asegurar el debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados contra los servidores públicos.

Entre los principales cambios introducidos por la Ley 2094 de 2021, encontramos el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación, permitiendo que durante un proceso disciplinario esté prevista de un rol activo y judicial, aumentando la autoridad.

La Corte Constitucional subraya la importancia del control jurisdiccional en los procesos administrativos sancionatorios de la Procuraduría General de la Nación. Esto significa que cualquier decisión de la Procuraduría debe ser revisada por un órgano jurisdiccional antes de su ejecución, asegurando así un equilibrio de poderes y protegiendo los derechos de los ciudadanos. Este tipo de pronunciamiento puede tener implicaciones significativas en la forma en que se llevan a cabo las sanciones administrativas en el país.

Mediante la Sentencia C-030 de 2023, la Corte Constitucional se pronunció sobre las funciones disciplinarias que ejerce la Procuraduría General de la Nación, dada la incertidumbre entre los artículos 23.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 277.6 de la Constitución Política (funciones del Procurador General de la Nación), reiterando la importancia del control jurisdiccional en los procesos administrativos sancionatorios de la Procuraduría General de la Nación. Por lo tanto, cualquier decisión de la Procuraduría debe ser revisada por un órgano jurisdiccional antes de su respectiva ejecución, asegurando así un equilibrio de poderes y protegiendo los derechos de los ciudadanos.

Otro aspecto, es la garantía de la doble instancia, permitiendo que los fallos emitidos en los procesos disciplinarios puedan ser revisados en una segunda instancia, para proveer una oportunidad adicional de revisar posibles errores o injusticias en las decisiones emitidas en la primera instancia.

Se incluye la responsabilidad y responsabilidad de las entidades que ejercen control disciplinario, frente a la implementación de las garantías procesales y en el caso de no cumplir con las mismas, se debe remitir los procesos a la Procuraduría General de la Nación para el trámite concerniente.

Otro aspecto relevante, es la separación de etapas de instrucción y juzgamiento respecto a la autoridad que lleve las mismas. Esta separación pretende garantizar una mayor imparcialidad en el proceso disciplinario y la introducción del sistema mixto, es decir, oral y escrito, durante la etapa de juicio.

Frente a la garantía del debido proceso, la Ley 2094 de 2021, desarrolla ampliamente el debido proceso y un elemento esencial en la concesión del mismo, como lo es el juez natural, estableciendo que "en el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento" (Corte Constitucional, 2021, Artículo 12).

3.3 Control de convencionalidad

El control de convencionalidad puede denominarse como una herramienta que obliga a los Estados el cumplimiento de las garantías frente a la materialización de los derechos humanos de sus habitantes, mediante la verificación del sistema jurídico interno el cual debe ser concordante con las normas emitidas por los órganos internacionales y ratificadas por los estados. Esta figura es relativamente reciente como se evidencia en los constantes pronunciamientos plasmados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana demostrando un constante avance en la dogmática como normas complementarias que buscan determinar con precisión la protección de los derechos humanos.

Este control es de ámbito tanto internacional como nacional. En el ámbito internacional la función es ejercida por la Corte IDH, la cual radica en la verificación de las normas internas exigiendo que sean compatibles con las internacionales, en caso contrario este tribunal tiene la potestad de ordenar al estado en cuestión, adoptar medidas en el ámbito interno que permitan la concordancia de sus normas internas con sus obligaciones internacionales en todo lo referente a los derechos humano. Frente a la adopción de medidas, se exige además que la interpretación de las normas sea acorde a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, el fallo emitido por la Corte IDH, este tribunal señaló que los jueces deben resolver los casos implementado el control de convencionalidad mediante la interpretación de las normas acorde con la Convención Americana, reiterando que "el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana" (Corte Interamericana, caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, 2006, pág. 53).

Las atribuciones del mencionado control de convencionalidad ejercidas por la Corte Interamericana, se fundamenta en los artículos 1.1, 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que obliga a los estados a cumplirlas. En este orden, el objetivo primordial de este control es comprobar que las normas internas respeten y apliquen correctamente los estándares internacionales de derechos humanos exigiendo una armonía con las mismas.

El control de convencionalidad se encuentra integrado por varios principios, entre los cuales encontramos la compatibilidad de las normas internas con las normas internacionales y ratificados por los estados. Interpretación y aplicación de las normas como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Respecto al ámbito interno, el control de convencionalidad es ejercido por los agentes del Estado, es decir, por los operadores de justicia como son los jueces, fiscales, defensores y funcionarios públicos, siendo obligación de implementar a toda autoridad pública perteneciente a un estado como lo reitera la Corte en el caso Gelman vs Uruguay.

En el contexto colombiano, nuestro Estado es parte de los tratados internacionales ratificando mediante la Ley 74 de 1968 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y mediante la Ley 16 de 1972 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, leyes cuyo objetivo es aprobar los tratados en mención y como consecuencia reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que entró en funcionamiento el 18 de julio de 1978, como un órgano jurisdiccional de orden internacional que conoce casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención y emitir fallos que den lineamientos a los estados inmersos en la obligación de promover y garantizar el respeto y goce efectivo y material de los derechos y libertades humanas.

En el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares de Colombia, los antecedentes históricos demuestran el creciente direccionamiento en la búsqueda del cumplimento de los estándares internacionales para lograr así la compatibilidad con dichos tratados, dado que, aunque se trate de un Régimen Especial, este derecho debe ajustarse, interpretarse y aplicarse sin excepción.

La convencionalidad requiere que los procedimientos disciplinarios respeten las garantías procesales por parte de los jueces y todos los operadores judiciales. Por lo anterior, la aplicación del control de convencionalidad en el derecho disciplinario militar de Colombia enfrenta diversos desafíos frente a este instrumento, debido que aunque en la Ley 1862 de 2017 se incluye el artículo 64 que aborda la aplicación de principios e integración normativa en los

procesos disciplinarios, buscando establecer al aplicar el régimen, que se tenga en cuenta la Constitución Política, los Tratados Internacionales ratificados por Colombia y las normas internas, los artículos 45, 91 y 118 que desarrollan el principio del juez natural, desconocen el control de convencionalidad y por ende contradicen los preceptos perseguidos por los tratados internacionales. Asimismo, dichos artículos contradicen lo enunciado en el artículo 5, que indica que los fines de la sanción disciplinaria es garantizar la garantía de los principios y fines previstos en diversas normas superiores como son los tratados internacionales y la Constitución Política.

Por lo expuesto, en Colombia los tratados internacionales y la jurisprudencia emitida por sus tribunales que buscan garantizar los derechos humanos, no es reconocida en su integridad como un bien material con características trascendentales, vinculantes y esenciales en nuestro ordenamiento jurídico interno, teniendo en cuenta que, en el fallo emitido por la Corte Interamericana en el caso Gustavo Petro Vr. Colombia manifestó lo contrario, ordenando el ajuste del Régimen Disciplinario. En este orden, se acató lo ordenado en el Régimen Disciplinario de servidores públicos y de los Miembros de la Policía Nacional, quedando en deuda el Régimen de Miembros de las Fuerzas Militares.

Conclusiones

A partir del desarrollo de los capítulos del presente trabajo se puede concluir que la concentración de funciones del juez natural en las etapas de investigación y juzgamiento en el régimen disciplinario militar, vulnera el debido proceso, teniendo en cuenta que dicho régimen consagrado en la Ley 1862 de 2017, presenta una serie de contradicciones que evidencian falencias que no admiten lograr en su totalidad los fines planteados por el estado colombiano.

Las disposiciones contenidas en los artículos 45, 91 y 118 de la Ley 1862 de 2017 que desarrollan el derecho y principio rector del juez natural no respetan el derecho fundamental al debido proceso, dado que aunque las Fuerzas militares, hacen parte de un régimen específico y de alguna manera especial, la normatividad correspondiente al Derecho Disciplinario debe respetar los principios de legalidad y derechos humanos, siendo necesario que existan unas garantías procesales en cumplimiento a los estándares internacionales y nacionales.

El diseño del régimen disciplinario previsto por la Ley 1862 de 2017, no garantiza la separación de funciones en las etapas de instrucción y juzgamiento, dado que la autoridad competente concentra dichas funciones al ejercerla a la vez dentro de un proceso disciplinario adelantado contra un miembro de las Fuerzas Militares Colombianas, evidenciando claramente la violación y desconocimiento a la garantía de un juez natural autónomo, independiente e imparcial, consagrado en los instrumentos internacionales y nacional como son el artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 29 de la Constitución Política respectivamente.

Lo anterior, se sustenta en el caso Petro Urrego vs. Colombia, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenó al estado colombiano y ordenó adecuar su

ordenamiento interno, de forma específica rediseñar el proceso disciplinario para evitar la concentración de atribuciones investigativas, acusatorias y sancionatorias en el mismo juez.

El artículo 45 de la ley 1862 de 2017, incorpora el principio del juez natural, sobre el cual recae la facultad de investigar y sancionar al sujeto disciplinable destinatario de la misma, no estableciendo de forma amplia la división de dichas etapas dentro del proceso. Por lo mencionado, estamos frente a la violación al principio de legalidad, dado que se presenta inexistencia de certeza al no dar claridad si hace referencia a la separación de funciones.

En concordancia y desarrollo del artículo 45, el artículo 118 establece la facultad que poseen los funcionarios competentes con atribuciones disciplinarias para designar funcionarios de instrucción, pero continúa ostentando la dirección del proceso disciplinario y tomando las decisiones que amerite convenientes como lo son declarar y ordenar la terminación del proceso, declarar práctica de pruebas, entre otros.

Por lo expuesto anteriormente, la concentración de funciones en las etapas de instrucción y juzgamiento dentro del proceso disciplinario militar, viola el debido proceso, desconociendo la obligación de garantizar un juez natural que cumpla con los postulados de objetivo, autónomo, independiente e imparcial dentro del respectivo proceso y que se evidenciará en los fallos emitidos. Por lo expuesto, existe una contradicción de las normas nacionales (artículos 45, 91 y 118 de la Ley 1862 de 2017 con lo consagrado en las normas internacionales como lo es el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y que en reiteradas ocasiones ha conllevado a la Corte Interamericana a pronunciarse y condenar a los estados por el incumplimiento de las derechos y garantías mencionadas anteriormente, del cual Colombia no ha sido ajeno, evidencia de ello el fallo en el caso Petro Urrego vs. Colombia.

Referente al derecho a la igualdad, los artículos mencionados instauran un trato desigual de los miembros de las Fuerza Militares frente a los demás servidores públicos dado que el Régimen Disciplinario del cual eran destinatarios fue modificado para garantizar el acceso a un juicio justo propio del debido proceso mediante la separación de funciones de las etapas de instrucción y juzgamiento en los procesos. Evidencia de lo anterior, son la Ley 2196 de 2022 por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial que en su artículo 6, establece la garantía al principio del debido proceso mediante la separación de funciones en las etapas de instrucción y juzgamiento en funcionarios distintos no; por su parte, la Ley 1952 de 2019 Por medio de la cual se expide el código general disciplinario y la Ley 2094 de 2021 por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019, cumpliendo con lo dispuesto en lo ordenado por la Corte Interamericana en su artículo 12.

El control de convencionalidad en el derecho disciplinario militar colombiano es un principio fundamental que debe aplicarse para garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales respecto a los derechos humanos, contribuyendo a que exista la seguridad en la protección de los derechos humanos a los miembros de las Fuerzas Militares inmersos en procesos disciplinarios que conlleve a reflejarse en juicios justos para estos.

En el caso concreto presentado en el Régimen Disciplinario Militar, el juez puede acudir al principio de favorabilidad, eligiendo la ley que sea más beneficiosa para el sujeto, acorde con el Convenio Americano de Derechos Humanos, mediante la implementación del control de convencionalidad ex officio, como principio fundamental en el ámbito disciplinario, que obliga a los jueces y autoridades interpretar y aplicar la normatividad interna acorde con las internacionales, lo que finalmente conlleva a que las decisiones judiciales y administrativas dentro de un estado estén alineadas con los estándares internacionales de derechos humanos.

Este control conlleva a la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos, promoviendo una interpretación amplia y garantista de la normatividad vigente.

Los instrumentos internacionales, como lo reitera la sentencia del caso Gustavo Petro vr. Colombia, contienen artículos que crean obligaciones positivas, es decir, “de hacer” mediante el ajuste del ordenamiento interno por parte de los Estados Partes.

Referencias

Asamblea General de las Naciones Unidas (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 diciembre 1966. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991. Gaceta Constitucional 116 de 20 de julio de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Carocca, A. (1999). El debido proceso en el ordenamiento jurídico chileno y en el nuevo código procesal penal. Ius et Praxis 5 (1), 391 – 444. https://www.redalyc.org/pdf/197/19750116.pdf

Comando General de las Fuerzas Militares. (2021). Circular No. 2021107005063533. De la atribución y competencia en materia disciplinaria castrense Ley 1862 de 2017. https://www.ejercito.mil.co/59-circular-n-2021107005063533-de-las-atribuciones-y-competencias-en-materia-disciplinaria-castrense-ley-1862-2017/

Comisión Europea de Derechos Humanos. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1984). Sentencia 9186/80 de 26 de octubre de 1984. file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CASE%20OF%20DE%20CUBBER%20v.%20BELGIUM%20-%20[Spanish%20Translation]%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf

Congreso de Colombia (1968) Ley 74 de 1968. Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966. Diario Oficial. año CV. N. 32682. 31. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0775_2017.html

Congreso de Colombia (1972) Ley 16 de 1972. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Diario Oficial. Año CIX. N. 33780. 5, febrero, 1973. Pág. 321. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1572401

Congreso de la República de Colombia. (2003). Ley 836 de 2003. Por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares. Diario Oficial 45.251 de 17 de julio de 2003.http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0836_2003.html

Congreso de la República de Colombia. (2017). Ley 1862 de 2017. Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Diario Oficial 50.315. de 4 de agosto de 2017. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1862_2017.html

Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 1952 de 2019. Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. Diario

Oficial 50.850 de 28 de enero de 2019. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0734_2002.html

Congreso de la República de Colombia. (2022). Ley 2196 de 2022. Por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial. Diario Oficial 51.921 de 18 de enero de 2022. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2196_2022.html

Consejo de Europa. (1950) Convenio europeo de derechos humanos. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249.pdf

Corte Constitucional. Sala Plena (1998) Sentencia T-416. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-416-98.htm

Corte Constitucional. Sala Plena. (2021). Sentencia SU190. Magistrada ponente Diana Fajardo Rivera. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU190-21.htm

Corte Constitucional. Sala Plena. (2023). Sentencia C-350. Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar. https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/C-350-23.htm

Corte Constitucional. Sala Plena. (2023) Sentencia 030 de 2023. Magistrados ponentes: José Fernando Reyes Cuartas y Juan Carlos Cortés González. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-030-23.htm

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). Caso Petro Urrego vs. Colombia. 8 de julio de 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf

Ejército Nacional de Colombia. (2022, 04 octubre). Disponible en: https://www.ejercito.mil.co/ii-genesis-y-evolucion-del-derecho-disciplinario-castrense-en-colombia/

Forero Salcedo, J. 2006. Garantías constitucionales en el ámbito disciplinario de los servidores estatales: análisis derivado de la óptica de un derecho disciplinario autónomo. *Revista diálogos de los saberes.* (25), 211-236. https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/1972/1591

Juan I (1215) Carta Magna. 12 de junio de 1215. http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/gb1.htm

Organización de los Estados Americanos – OEA. (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de1978. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Presidencia de la República de Colombia. (1991). Decreto 2700 de 1991. Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal. Diario Oficial 40.190 del 30 de noviembre de 1991. https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/codigo_procedimiento_penal_1991.htm

Presidente de la República de Colombia. (1923). Decreto 1277 de 1923. Por el cual se aprueba un Reglamento para servicio del Ejército. Diario Oficial Año LIX. N. 19224. 208 de **s**eptiembre 8 de 1916. https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1257301

Presidente de la República de Colombia. (1936). Decreto 3130 de 1936. Por el cual se aprueba el Reglamento sobre régimen disciplinario en el Ejército. Diario Oficial AÑO LXXIII. N. 23452 de 17 de diciembre de 1936. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1515525

Presidente de la República de Colombia. (1940) Decreto 2295 de 1940. Por el cual se aprueba un Reglamento para el servicio del Ejército. Diario Oficial Año LXXVI. N. 24549 de 21 de diciembre de 1940. .https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1802683

Presidente de la República de Colombia. (1942) Decreto 837 de 1942. Por el cual se aprueba y adopta un Reglamento para el servicio de la Armada Nacional. Diario Oficial N. 24927 de 28 de marzo 28 de 1942. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1798158

Presidente de la República de Colombia. (1943) Decreto 2302 de 1943. Por el cual se aprueba y adopta el reglamento para los tribunales de honor. Diario Oficial N.25414 de 26 de noviembre 26 de 1943. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1433714

Presidente de la República de Colombia. (1949). Decreto 823 de 1949**.** Por el cual se reglamentan los requisitos para obtener las jinetas de buena conducta y las causales que determinan su pérdida y recuperación. Diario Oficial N. 26997 de 29 de marzo de 1949.https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1173016#ver_1173034

Presidente de la República de Colombia. (1963) Decreto 920 de 1963. Por el cual se determina la competencia para conocer en segunda instancia de los fallos de los Tribunales de Honor. Diario Oficial N. 31077 de 23 de abril de 1963. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1190499

Presidente de la República de Colombia. (1966). Decreto 1615 de 1966. Por el cual se modifica el Capítulo VII, Sexta Parte del Decreto número 2782 de 1965. Diario Oficial N. 31976 de 24 de junio de 1966. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1319970

Presidente de la República de Colombia. (1975) Decreto 2175 de 1975**.** Por el cual se prueba un Reglamento para el servicio de las Fuerzas Militares. Diario Oficial N. 27759 de 17 de octubre de 1975. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1413304

Presidente de la República de Colombia. (1975) Decreto 2175 de 1975. Por el cual se prueba un Reglamento para el servicio de las Fuerzas Militares. Diario Oficial N. 27759 de 17 de octubre 17 de 1975. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1413304

Presidente de la República de Colombia. (1979). Decreto 1776 de 1979. Por el cual se expide el reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares. Diario Oficial N. 35.341 de 27 de julio DE 1979. https://www.nuevalegislacion.com/files/susc/cdj/conc/d_1776_79.pdf

Presidente de la República de Colombia. (1989) Decreto 85 de 1989. Por el cual se reforma el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares**.** Diario Oficial N. 38649 de enero 10 de 1989. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1019076

Quispe, F (2013). El derecho al juez natural como derecho humano y los tribunales militares en Colombia. *Revista en cultura de la legalidad* (5), 116-138. https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2150/1083

Villarraga Rojas, D; Correa Vela, J. (2022) *Las relaciones especiales de sujeción de los miembros de las Fuerzas Militares desde la perspectiva orgánico funcional*. Tesis de pregrado en Magister en Derecho Disciplinario, Universidad Libre De Colombia. https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20665/LAS%20RELACIONES%20ESPECIALES%20DE%20SUJECI%C3%93N%20DE%20LOS%20MIEMBROS%2

0DE%20LAS%20FUERZAS%20MILITARES%20DESDE%20LA%20PERSPECTIVA%20ORG%C3%81NICO%20FUNCIONAL.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Universidad Francisco de Paula Santander
Ocaña - Colombia

2 de Octubre de 2024

ACTA DE SUSTENTACIÓN No. 0059 del 2024

MODALIDAD: MONOGRAFIA

FACULTAD: EDUCACION ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS: DERECHO

LUGAR: SALA DE JUNTAS COMUNICACIÓN SOCIAL

FECHA: 2024-09-24

HORA: 09:00

TITULO: LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO FRENTE A LA CONCENTRACIÓN DE FUNCIONES EN LAS ETAPAS DE INVESTIGACIÓN

Escaneado con CamScanner

Universidad Francisco de Paula Santander
Ocaña - Colombia
Vigilada Mineducación
NIT. 800 163 130 - 0

ACTA DE ENTREGA DE DERECHOS DE AUTOR

Yo María Cristina Sánchez Camargo, manifiesto en este documento mi voluntad de ceder a la ***UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA***, todos los derechos patrimoniales actuales, a futuro y todas sus formas de explotación hasta después de 50 años de la entrega del documento y en todo el territorio Internacional, derivados del proyecto de grado denominado Vulneración del debido proceso frente a la concentración de funciones en las etapas de investigación y juzgamiento en el régimen disciplinario militar, producto de mi actividad académica para optar por el título de abogado en la ***UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA***.

LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA, como institución académica, queda por lo tanto facultada para ejercer plenamente los derechos anteriormente cedidos en su actividad ordinaria de investigación, docencia y publicación y los derechos morales que se deriven de dicho Trabajo de Grado.. En concordancia suscribo este documento en el momento mismo que hago entrega del trabajo final a la Biblioteca Argemiro Bayona Portillo.

El autor(es), manifiesto que la obra objeto de la presente autorización es original y la realizo sin usurpar o violar derechos de autor de terceros, por lo tanto la obra es de su exclusiva autoría y tiene la titularidad sobre la misma.

Escaneado con CamScanner